

**RESOLUCION No. 596**  
**(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio N° 082 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y con radicado en la CRQ 1278 de la misma fecha, el citador del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Armenia, enteró a la Corporación Autónoma Regional del Quindío del contenido del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el cual señaló en su parte resolutive lo siguiente:

"(...)

**Primero: REQUERIR** por última vez a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO "CRQ"**, a fin de que en el término improrrogable de **cinco (05) días hábiles** más el término de la distancia allegue al expediente lo requerido esto es, el **Acta de Visita No 3901 del quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006)** o en su defecto certificación en la que avale la autenticidad de la **Copia Simple obrante a folio 21 del Cuaderno Principal No. 1.**

(...)"

Que en atención a lo anterior el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, desplegó la búsqueda del aludido documento, la cual un vez finalizada, se generó un informe de resultados de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual concluyó que el Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 no se halló en la entidad, razón por la cual informó dicha novedad a la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Auto N° 001-2015 de fecha once (11) de Marzo de dos mil quince (2015), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica avocó conocimiento dentro del proceso

**RESOLUCION No. 596**  
**(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

de reconstrucción del Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y demás documentos que la soportan.

Que mediante Resolución N° 308 de fecha 11 de Marzo de 2015, esta oficina inició actuación administrativa tendiente a Reconstruir Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y demás documentos que la soportan, ya que se encuentran extraviados.

Que como efecto de la citada resolución y previa citación que se hiciera a las personas señaladas en dicho acto, el día dieciocho (18) de Marzo de 2015, en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se celebró audiencia de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se resolvió legalmente reconstruido el Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y los demás documentos que la soportan, con base en la declaración del ex funcionario de la C.R.Q., el Señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ VALLEJO, quien realizó y suscribió la referida acta de visita y los documentos aportados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia y, el Dr. DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.

Que pese a los varios intentos fallidos de entrega del Oficio 00001616 del día trece (13) de Marzo de dos mil quince (2015), realizados por la Empresa de Mensajería REDEX, en el cual se citó al señor EFRAÍN BOTERO con el fin de notificarle la Resolución N° 308 "Por la cual se ordena el inicio de un trámite de reconstrucción de documentos" y así mismo, para que asistiera a la audiencia de reconstrucción del Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y demás documentos que la soportan, este despacho procedió a notificar por aviso al señor EFRAÍN BOTERO del citado acto administrativo, quedando surtida el día quince (15) de Abril de dos mil quince (2015), conforme a lo establecido en el Inc. 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo anterior, se haya agotado el trámite de reconstrucción de expedientes y la causa de la actuación administrativa.

**RESOLUCION No. 596**  
**(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2012, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

*"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".*

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

*"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".*

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

Que de igual manera, la Ley 153 de 1987 en su artículo 8º con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

*"Artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

*"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que en virtud de lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar legalmente reconstruido el Acta de Visita N° 3901 del 14 de noviembre de 2007 y, demás documentos que la soportan, toda vez, que a la audiencia concurren las partes, adujeron documentos y se recibió la respectiva declaración.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Armenia a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., pretende obtener de esta última el Acta de Visita N° 3901 del catorce (14) de Noviembre de dos mil siete (2007) o en su defecto certificación en la que avale la autenticidad de la Copia Simple.

Que en desarrollo de la audiencia de la que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, celebrada el dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015), se aportaron los siguientes documentos: Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007, Oficio 05647 de Noviembre 7 de 2007 y Oficio 005634 de Noviembre 20 de 2007, así mismo, se recibió declaración del señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ VALLEJO, ex funcionario de la C.R.Q. quien realizó y suscribió el acta de visita, manifestando **dar fe que el acta es de su puño y letra y que su firma es auténtica**, de igual forma, declaró que el Oficio 05634 del 20 de Noviembre de 2007, **fue elaborado, proyectado y tramitado por el mismo**, y firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento Ambiental (*para la época*), la Dra. MARIA CRISTINA LÓPEZ CASTAÑO.

Que el numeral 3° del artículo 126 del Código General del Proceso, reza que si solo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella; estas circunstancias ocurrieron en la referida audiencia, motivo por el cual se tomó la decisión de declarar legalmente reconstruida el Acta

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y los demás documentos que la soportan.

Que el referido documento requerido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Armenia, es considerado un documento público, al cual se tiene la posibilidad de acceder a ellos como a su validez como prueba, por lo tanto, puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados.

Que en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, define el documento público de la siguiente forma:

***"Artículo 243. Distintas Clases De Documentos.***

*(...),*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Que es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

Que de igual forma el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, cita lo siguiente:

***"Artículo 244. Documento Auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

*(...),"*

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

Que en ese sentido, de la copia simple del Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, se desprende que la misma fue suscrita por un Funcionario de la CRQ con nombre y firma de LUIS A. GONZÁLEZ V., el cual asistió a la audiencia de reconstrucción de documentos el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015), declarando que dicha acta es de su puño y letra y que su firma es auténtica.

Que así mismo, reconoció haber elaborado, proyectado y tramitado el Oficio 05634 del 20 de Noviembre de 2007.

Que en ese orden de ideas, si bien es cierto se tiene certeza sobre la persona que elaboró los documentos, también lo es, que ésta en audiencia reconoció y avaló la autenticidad de las copias simples.

Que según el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, una vez reconstruido total o parcialmente el expediente y que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido, no obstante, en el presente caso se cumplió con el objeto de la solicitud instaurada por la señora MELVA SUAREZ DE BOTERO, al realizarse la visita técnica y recibir respuesta al Oficio 05647 del 08 de Noviembre de 2007, razón por la cual, a pesar de su reconstrucción no es ineludible continuar con el proceso, toda vez, que este ha culminado.

Que finalmente, teniendo en cuenta el material documental allegado y debidamente confrontado y certificado su autenticidad, se concluye que el procedimiento de reconstrucción del Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007 y los documentos que sirvieron de soporte legal, ha finalizado satisfactoriamente.

Que por las razones antes expuestas, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declárese reconstruido los siguientes documentos:**

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

- Acta de Visita N° 3901 del 14 de Noviembre de 2007.
- Oficio fechado en Noviembre 7 de 2007, suscrito por la señora MELVA SUAREZ DE BOTERO, y radicado en la CRQ con número 05647 de Noviembre 08 de 2007.
- Oficio 005634 del 20 de Noviembre de 2007, suscrito por la Dra. MARIA CRISTINA LÓPEZ CASTAÑO, Subdirectora de Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese enviar de manera inmediata, copia del presente acto administrativo al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA, para que obre dentro del expediente 63 001 3331 004 2008 00668 00.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtidas todas las actuaciones dentro del proceso de reconstrucción, se conforma un expediente, el cual será remitido mediante oficio al Archivo Central de la Entidad, para su correspondiente custodia y conservación, toda vez, que su trámite se encuentra agotado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas: LUIS A. GONZÁLEZ, EFRAÍN BOTERO, DIEGO BUITRAGO FLÓREZ, MARIA CRISTINA LÓPEZ CASTAÑO y JUAN CARLOS NARANJO, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución, solo procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud a la Resolución N° 307 del 11 de Marzo de 2015, por medio de la cual se delegó en él la etapa procedimental, para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad, el que deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCION No. 596  
(Abril 16 de 2015)**

**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los dieciséis (16) días del mes abril del año dos mil quince (2015).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Katherine P.P./OAJ *Kpp*  
Revisó: José F. H. C./OAJ